



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 077-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126 -2018-MTPE/1/20.4

19 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 124293-2017 obrante en autos¹, interpuesto por SPA DE MARYEN Y SOL S.R.L., (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 198-2017-MTPE/1/20.41 de fecha 19 de julio de 2017, (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 364-2016³ (en adelante, el Acta de Infracción), el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 19,750.00 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la siguiente infracción contra la labor inspectiva: Por no haber asistido a la diligencia de comparecencia del día 16 de junio de 2016; afectando a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el día de la visita de la inspección laboral (24 de mayo de 2016), el representante de la inspeccionada no fue válidamente notificado debido a que no estuvo presente, habiéndose notificado a una persona no autorizada, que no laboraba para la inspeccionada, agregando que a través de su representante legal, se ha colaborado con la autoridad administrativa, exhibiendo la documentación requerida y que la inasistencia a la comparecencia del día 16 de junio de 2016, fue por desconocimiento y por un error involuntario, pero no fue una conducta obstruccionista a la labor del inspector del trabajo; *ii)* Que, en el séptimo considerando de la resolución apelada señala que la inspeccionada no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), sin embargo, indica que si cuenta con la acreditación de MYPE, por lo que de conformidad con la Ley N° 30222, la multa impuesta no debió ser superior al treinta y cinco por ciento (35%), no habiéndose considerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad para su aplicación;

Tercero: Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Por su parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

1 De fojas 44 a 46 de autos.

2 Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

3 Obrante a fojas 01 a 04 vueltas.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 077-2017-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, en ese contexto, respecto de lo alegado por la inspeccionada en el punto i) del segundo considerando de la presente resolución, es importante dejar establecido que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que textualmente precisa: *"Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos"*; por lo que, debió prever su presentación y delegar en caso de no poder asistir, su representación en virtud de lo establecido en el artículo 17⁴ de la Ley, por lo que el argumento de haber actuado *"por desconocimiento"* o por un *"error involuntario"* son simples afirmaciones de parte que no se sustentan en medio probatorio alguno, por lo que no enerva la infracción incurrida en este extremo;

Quinto: Que, a mayor abundamiento, es importante precisar, que en el Requerimiento de Comparecencia debidamente notificado a la inspeccionada, que obra a fojas 11 del expediente investigador, se consigna expresamente lo siguiente: *"Cabe precisar que la inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa (...) según dispone los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR."*; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Sexto: Que, con relación al argumento expuesto en el punto ii) del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁵, estableció en su Única Disposición Complementaria Transitoria que durante el período de tres años, la multa que se impongan no será mayor al treinta y cinco por ciento (35%) de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, beneficio que no podrá ser aplicado a los actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite haber actuado diligentemente, encontrándose las inasistencias a las diligencias de comparecencia dentro de este supuesto. De otro lado, para el cálculo de la sanción económica, se ha utilizado la tabla NO MYPE establecida en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento vigente en ese momento; por lo que se concluye que el inferior en grado, en el séptimo y octavo considerandos de la resolución apelada, ha sustentado adecuadamente su pronunciamiento, aplicando correctamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el presente caso;

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, es importante señalar que a fojas 11 del expediente investigador, obra la consulta de búsqueda realizada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no constando que la inspeccionada se encuentre registrada en dicho registro, tal como se ha indicado por la inspectora comisionada en el apartado tercero del Acápite II. Hechos Verificados del Acta de Infracción del expediente sancionador: *"Que, del sistema de consultas del REMYPE del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se verifica que el sujeto inspeccionado SPA DE MARYEN Y SOL S.R.L. no ha solicitado su inscripción en dicho Registro."*; de lo que se colige que la inspeccionada solicitó y se acreditó como MYPE en fecha posterior a las actuaciones inspectivas, incluso con fecha ulterior de

⁴ Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...). Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...).

⁵ Vigente desde el 11 de julio de 2014.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 077-2017-MTPE/1/20.41

haberse generado la Orden de Inspección N° 0000000216-2016-MPTE/1/20.4⁶ del expediente inspectivo, lo que se advierte en el propio documento presentado por la inspeccionada en su recurso de apelación, obrante a fojas 47 de autos;

Octavo: Que, en esa línea de razonamiento, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de Legalidad y Debido Procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el sujeto sancionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el acta de infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que la inspeccionada no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 198-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 19 de julio de 2017 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 19,750.00 (Diecinueve mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/rmc

⁶ Obrante a fojas 01.

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

